

**JGE139/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 25 de agosto de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QCG/021/2004 integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido del Trabajo, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG79/2004, en la que ordenó dentro del vigésimo resolutive se diera vista a la Junta General Ejecutiva para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en relación con lo expresado en el considerando número cinco punto cuatro, inciso z), en contra del Partido del Trabajo, que señala:

### **“CONSIDERANDOS**

...

5.4 ...

z)

...

*Por lo que respecta al renglón “Promocionales No Subsanaados” de los cuadros antes señalados que suman un total de 2 promocionales, el partido no hizo aclaración alguna. ...*

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran la presente resolución se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

...

**RESUELVE**

*VIGÉSIMO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).*

..."

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, las copias certificadas de las constancias que integran la resolución CG79/2004 por la cual se determinó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coalición correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil tres, en la parte relativa al Partido del Trabajo. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/021/2004, girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera

todo lo relacionado con la parte relativa del expediente sobre el cual recayó la resolución antes citada, así como emplazar al Partido del Trabajo.

**III.** Por oficio SJGE/097/2004, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se solicitó al Doctor Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la parte relativa al Partido del Trabajo del expediente sobre el cual recae la resolución CG79/2004 del Consejo General de este Instituto, así como todas las constancias relativas a las posibles infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, en relación con la difusión de spots con propaganda electoral de manera anterior al inicio de las campañas electorales.

**IV.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remitiera a esta autoridad la información detallada respecto de los promocionales del Partido del Trabajo transmitidos el día diecisiete de abril de dos mil tres, así como requerir al representante legal del Grupo Televisa S.A., a fin de que proporcionara la información relativa a la contratación y transmisión de los promocionales detallados anteriormente.

**V.** El día veinticinco de mayo de dos mil cuatro, se emplazó al Partido del Trabajo, mediante oficio SJGE/096/2004, de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando dos, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

**VI.** El día primero de junio de dos mil cuatro, el Partido del Trabajo, a través del C. Ricardo Cantú Garza, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“Que por medio del presente escrito, ocurro a dar contestación al oficio enviado por la Junta General Ejecutiva relativo al expediente JGE/QCG/021/2004, en el cual se emplaza a mi representado dentro del procedimiento previsto por el artículo 270 del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la orden decretada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, mediante el cual instruye dar vista a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido del Trabajo por la probable comisión de una infracción a la normatividad electoral, por haber transmitido antes del inicio de las campañas electorales, spots televisivos con alusión a este Partido, como lo refiere el vigésimo punto resolutivo del fallo en comento, que a la letra expresa: 'Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z;...'. por lo que la Junta General Ejecutiva, ordena mediante Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, que señala lo siguiente: '3) Emplácese al Partido del Trabajo, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formulará el Dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.'*

*En relación a lo anterior, el Partido del Trabajo acude a esta instancia Ejecutiva a fin de señalar que los spots por los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral injustamente inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de este Instituto Político, fueron contratados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, como parte de las prerrogativas que en derecho le corresponden al Partido del Trabajo en esta entidad federativa, establecidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dicen:*

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De las Prerrogativas**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De las Prerrogativas en General**

**ARTÍCULO 26**

*Son prerrogativas de los Partidos Políticos:*

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;*
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;*
- c) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y*
- d) El Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de franquicias postales a los Partidos Políticos.*

**CAPÍTULO II**

*De las Prerrogativas en Radio y Televisión*

**ARTÍCULO 27**

*El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal. Las asociaciones políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, en el caso de los partidos políticos.*

**ARTÍCULO 28**

*La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá a su cargo la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto.*

*Asimismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos.*

## ARTÍCULO 29

*Los Partidos Políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativa, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas. Para las campañas electorales se sujetarán a las reglas siguientes:*

- a) *El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40% en forma igualitaria, y el 60% restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y*
- b) *La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de 30 segundos y hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos. Las Agrupaciones Políticas locales, disfrutarán de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus actividades ordinarias, en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Efectivamente, los spots aludidos tienen el siguiente origen: el primero fue transmitido en el Distrito Federal el día 17 de abril de 2003, a las 09:43 hrs. por el canal 4 de la empresa Televisa S.A. de C.V., y el segundo fue transmitido simultáneamente a las 09:43 hrs., a través de su repetidora, el canal 9, en el estado de Nuevo León; y en realidad se trata de un solo spot con una sola transmisión que tuvo su origen en el canal 4 del Distrito Federal y retransmitido por su repetidora, canal 9 del estado de Nuevo León, ambas de la empresa Televisa S.A. de C.V., canales que tienen la misma programación en ambas entidades de la República.*

*Como ya mencionamos, ambas transmisiones corresponden a un solo spot propagandístico del Partido del Trabajo que lleva por título "Invitación", con la voz en Off, presentando imágenes de ilustración a cuadro y música incidental, que inicia en imagen y música F.I., y la voz del locutor menciona: "El P.T. es un partido*

**de izquierda, crítico y dinámico, que ha crecido cada vez más gracias a tu participación y a nuestro compromiso. EN EL DISTRITO FEDERAL HEMOS ATENDIDO LAS DEMANDAS DE DIVERSOS SECTORES: PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, TAXISTAS, SOLICITANTES DE VIVIENDA, MADRES SOLTERAS... TODAVÍA QUEDA MUCHO POR HACER Y TÚ ERES IMPORTANTE EN ESTE PROCESO. ¡VEN CON NOSOTROS! Monterrey número 242” y el efecto de la voz en radio dice “Colonia Roma”, con la voz en Off: “¡Partido del Trabajo!”.**

*A fin de acreditar lo antes señalado, solicito se gire atento oficio al C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que informe a este Instituto Federal Electoral sobre las pautas a que legalmente tuvo derecho el Partido del Trabajo durante el mes de abril de 2003, de conformidad con el Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Segundo del Código Electoral del Distrito Federal e informe además si la transmisión realizada por el Canal 4 de Televisa S.A. de C.V., el día 17 de abril de 2003, a las 09:43 hrs. fue gestionada, adquirida y contratada y en su momento asignada al Partido del Trabajo en calidad de Prerrogativa, por ese Instituto de conformidad con el artículo 28 del Código antes citado. Lo anterior, una vez que haya solicitado dicha información a la Secretaría Técnica del Comité de Radiodifusión de dicho Instituto.*

*Así mismo solicito se gire atento oficio a la empresa denominada Televisa S.A. de C.V. para que informe a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quién contrató el espacio televisivo propagandístico transmitido el día 17 de abril de 2003, a las 09:43 hrs., por el canal 4, administrado por dicha empresa y corrobore su retransmisión a través del canal 9 en el estado de Nuevo León.*

*Hemos de aclarar que, como se puede constatar en informes de la empresa contratada por el Instituto Federal Electoral a fin de que realizara los monitoreos de medios durante el Proceso Electoral Federal 2003; y en los registros contables correspondientes a los*

*gastos de campaña del Proceso Electoral Federal de 2003, mismos que en su momento auditó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda federal del Partido del Trabajo en medios masivos de comunicación se realizó a partir del día 10 de mayo del 2003, una vez que se agotó el periodo de registros legales, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que el Consejo General aprobó de las planillas de candidaturas por ambos principios, propuestas por el Partido del Trabajo, establecido en el artículo 179 párrafo quinto del mismo código.*

*Es preciso señalar que para nadie es ajeno que la empresa encargada de realizar el monitoreo ha venido presentado innumerables deficiencias en sus reportes, mismas que en su momento han sido expuestas tanto al interior de las sesiones de la Comisión de Administración así como en las del Consejo General, argumentos que se pueden constatar en actas; razón por la cual cabe hacer alusión a las mismas y poner en entre dicho la credibilidad de esta empresa al presentar el reporte que aquí nos ocupa y que causa un gran agravio y perjuicio a este Instituto Político. Ejemplo de ello es que en el informe que presentó al Instituto Federal Electoral sobre el monitoreo que realizó en particular sobre el asunto que aquí nos ocupa, informa que fue transmitido a las 09:48:18" hrs., en el Distrito Federal y a las 09:48:17" en el estado de Nuevo León, siendo que la señal se genera como queda especificado en el párrafo primero de la página 4 del presente documento; además resulta absurdo, primero, que si la señal se genera en el Distrito Federal, aparezca la primera transmisión en el estado de Nuevo León; y segundo, suponer que sólo se contrataría una pauta para transmitirse en un solo día cuando es sabido por todos que éstas se contratan por paquetes toda vez que resultan mucho más accesibles para los presupuestos de los partidos políticos las contrataciones en bloque que unitariamente.*

El Partido del Trabajo ofreció como pruebas las siguientes solicitudes:

- a) Girar atento oficio al C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que informara a esta autoridad sobre las pautas a las que tuvo derecho el Partido del Trabajo en el mes de abril.
- b) Girar atento oficio a la empresa denominada Televisa S.A. de C.V., a fin de determinar quién contrató dicho espacio propagandístico.

**VII.** Con fecha dos de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/1238/04, suscrito por el Doctor Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite la información relativa a la resolución CG79/2004 del Consejo General.

**VIII.** Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, se tuvo por presentado el oficio señalado en el resultando anterior ordenándose agregar a los autos del expediente dicho documento y anexos que lo acompañan.

**IX.** Con fecha uno de julio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPS/055/04, suscrito por el Director de Estudios y Proyectos Sustantivos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite la información solicitada en relación con los spots del Partido del Trabajo transmitidos el día diecisiete de abril de dos mil tres.

**X.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y

10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista al Partido del Trabajo para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** El día doce de julio de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/158/2004, se notificó al Partido del Trabajo el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XII.** Por escrito de fecha dos de agosto de dos mil cuatro presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el Partido del Trabajo a través del C. Ricardo Cantú Garza representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**XIII.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que al no operar ni actualizarse ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si el Partido del Trabajo incurrió en alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber sido transmitidos dos spots publicitarios pertenecientes a ese partido, el día diecisiete de abril de dos mil tres, lo que pudiese constituir un acto de propaganda electoral anterior a la fecha en la que iniciaron las campañas electorales dentro del proceso electoral federal de dos mil tres.

En relación con los hechos denunciados, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

a) Afirma que los spots que fueron transmitidos se realizaron en ejercicio de sus prerrogativas que en derecho le corresponden de conformidad a la legislación electoral en el Distrito Federal.

b) Hace alusión a que dichos spots fueron transmitidos en las horas y fechas señaladas, pero que se trata de uno solo, ya que el spot tuvo su origen en el canal cuatro del Distrito Federal y el segundo únicamente fue retransmitido por su repetidora en el canal nueve del estado de Nuevo León.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si efectivamente el Partido del Trabajo llevó a cabo las conductas identificadas, y de ser así, si tales conductas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la debida integración del expediente, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera a esta autoridad copias certificadas de la parte relativa a las constancias del expediente sobre el cual recae la resolución CG79/2004 del Consejo General de este Instituto, correspondientes a la posible infracción cometida por el Partido del Trabajo.

En respuesta a tal solicitud, mediante el oficio DEPPP/1238/04 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió copias certificadas de las constancias relativas a los spots transmitidos, incluyendo un CD que contenía el spot aludido.

Dichas constancias arrojaron el monitoreo realizado al Partido del Trabajo en relación con los spots y programas televisivos transmitidos durante los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil tres, asentando que el día diecisiete de abril del año dos mil tres se transmitió un spot del mencionado partido a las 9:48:18 horas, por el canal 4, de siglas XHTV, con una duración de veinte segundos, y otro en el canal 9 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de siglas XHMOY, con una duración de veinte segundos, transmitido a las 9:48:17 horas.

Asimismo, el spot que nos hizo llegar dicha Dirección Ejecutiva tiene el contenido siguiente:

En voz en off se escucha lo siguiente:

*“El PT es un partido de izquierda, crítico y dinámico que ha crecido cada vez más gracias a tu participación y a nuestro compromiso, hemos atendido las demandas de diversos sectores: personas con capacidades diferentes, taxistas, solicitantes de vivienda, madres solteras; todavía queda mucho por hacer y tú eres importante en este proceso. ¡Partido del Trabajo!”*

Mientras se escucha la anterior narración, aparecen imágenes de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido del Trabajo. Posteriormente se observa a una persona de género masculino con el fondo de la Sala de Sesión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Luego aparece la imagen de unas personas caminando por la calle con playeras y banderas del mismo partido. Asimismo, aparece la imagen de varias personas caminando por una calle sin distintivos. Luego, diversas imágenes de personas y edificaciones, concluyendo con el logotipo del Partido del Trabajo. En casi todas las imágenes descritas anteriormente, se observa en la parte inferior la siguiente leyenda “Monterrey 242, Col. Roma”.

Del mismo modo, para completar la debida integración del expediente se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitiera a esta autoridad la información relativa a los spots transmitidos por el Partido del Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil tres.

En respuesta a tal solicitud, la Dirección antes mencionada remitió un reporte de monitoreo anexando el videocasete del spot respectivo, señalando la hora de transmisión de dichos spots.

Dentro del reporte de monitoreo se anexa una nota informativa que a la letra expresa:

**“NOTA INFORMATIVA**

<i>Spot:</i>	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>
<i>Versión:</i>	<b>“EL PT ES UN PARTIDO DE IZQUIERDA”</b>
<i>Transmisión:</i>	<i>Jueves 17 de abril de 2003</i>
<i>Duración:</i>	<i>20”</i>
<i>Canal:</i>	<i>4 XHTV-TV.</i>
<i>Supervisó:</i>	<i>Luis López González</i>
<i>Durante esta voz se destaca:</i>	

*09:45 Hrs. Voz en off: El PT es un partido de izquierda, crítico y dinámico que ha crecido cada vez más, gracias a tu participación a nuestro compromiso.*

*Hemos atendido las demandas de diversos sectores: personas con capacidades diferentes, taxistas, solicitantes de vivienda, madres solteras.*

*Todavía queda mucho por hacer y tú eres importante en este proceso, Partido del Trabajo.*

*(Aparecen a cuadro imágenes de militantes del Partido del Trabajo en campaña y público en general, se puede observar la dirección Monterrey 242, colonia Roma)”*

También dentro del reporte de monitoreo se hace alusión a que en los canales 2 XEW-TV y 9 XEQ-TV de Televisa, no fueron transmitidos spots del partido en cita en esa fecha.

Asimismo, se solicitó al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A., remitiera la siguiente información:

*1. Que señalara el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de diversos comerciales del Partido del Trabajo, que fueron transmitidos en el Distrito Federal y en el estado de Nuevo León, el día diecisiete de abril de dos mil tres, en los canales de televisión de dicha televisora.*

*2.- Que precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:*

*a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizaron las transmisiones mencionadas.*

*b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de esos comerciales.*

*c) Que indicara si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidas en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión sería determinada libremente por Grupo Televisa, S.A.*

*d) Que señalara que si en el caso de que su representada pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.*

*3. Que proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados.*

De la solicitud antes realizada no se recibió respuesta alguna.

Ahora bien, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

***“ARTÍCULO 41***

*...*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”*

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos

políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la*

*garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

#### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
  
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
  
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
  
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

#### **ARTÍCULO 190**

***1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

***2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

...

#### **ARTÍCULO 191**

***1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”***

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobran relevancia como actividades trascendentes de los partidos

políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de campaña electoral, los cuales son realizados por los partidos y sus candidatos con objeto de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, los cuales inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. En contraparte, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral agotado el lapso citado en el punto que antecede, pues con ello se garantiza que los comicios respectivos se celebren en condiciones de igualdad y equidad para todos los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190 del código en comento,

establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente como candidatos a un puesto de elección popular, realizar labores de proselitismo con posterioridad a la conclusión de la campaña electoral, pues con ello se evita la realización de actos en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, concluyen sus actividades tendientes a la obtención del sufragio dentro de los límites señalados en el código federal electoral.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación, sin que ello lleve por objeto limitar el actuar de estos institutos políticos, pues éstos desarrollan actividades inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, por lo cual, jurídicamente no sería válido limitar sus derechos o los de los ciudadanos integrantes de los mismos, en la realización de actos de carácter permanente, necesarios para su funcionamiento ordinario, carentes de fines electorales.

Sentado lo anterior esta autoridad considera que del examen de los elementos que obran en el expediente y de la investigación realizada, la trascendencia del presente procedimiento se basa en determinar si el multireferido spot constituye propaganda electoral. Al respecto, podemos concluir lo siguiente:

a) Que del análisis de dicho spot únicamente se desprende que muestra información referente al partido político sin mencionar o presentar las candidaturas registradas o las futuras candidaturas, ni sus programas de acción y no realiza de manera directa la invitación al voto. Por el contrario, dentro del contenido del spot se encuentra un panorama general de las supuestas acciones que realiza el Partido del Trabajo en relación con su objeto.

No se está en el mismo supuesto, cuando aquella difusión va encaminada a presentar sus candidaturas registradas, invita al voto en una fecha o jornada determinada **y se presenta durante el periodo de las campañas electorales**, ya que en estos casos se trata de propaganda electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en su numeral PRIMERO, inciso C), párrafo tercero señala:

“...

*Esta Comisión considera que se dirige a la obtención del voto los promocionales que, **durante las campañas electorales**, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:*

...

*- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o mención de los “slogans” o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.*

...”

Al respecto, debe decirse que si bien el spot analizado en el presente asunto contiene imágenes de presuntos líderes y del emblema del Partido del Trabajo, según quedó demostrado en párrafos anteriores, también es cierto que el acuerdo antes citado sólo resulta aplicable a promocionales difundidos durante las campañas electorales, como se desprende de la disposición antes transcrita, situación que en el caso concreto no sucede en virtud de que los spots materia del presente procedimiento fueron transmitidos dos días anteriores a la fecha en la que se iniciaron las campañas electorales del proceso electoral federal del año dos mil tres.

Pretender aplicar el acuerdo referido a la propaganda difundida antes del inicio de las campañas electorales, coartaría el derecho de los partidos políticos de promocionar y realizar sus actividades ordinarias con sus distintivos respectivos y nos llevaría al absurdo de prohibir cualquier tipo de propaganda de éstos en la que aparezcan sus líderes, slogans y emblema, independientemente del momento de su emisión.

b) Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera como premisa fundamental del procedimiento el haber determinado que los spots objeto de la denuncia no constituyen infracción alguna a la legislación de la materia y por tanto, resulta intrascendente e innecesario abundar sobre ello, lo cual ocurriría al desahogar las pruebas ofrecidas por el denunciante, en el sentido de girar oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos solicitados.

c) De igual forma, resulta intrascendente girar el oficio solicitado por el Partido del Trabajo a la empresa Televisa S.A., ya que esta petición quedó satisfecha con la realizada por la propia determinación de esta autoridad mediante el oficio girado en fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, del que cabe destacar que no se recibió respuesta alguna.

d) Ahora bien, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad, un reporte de monitoreo en el que señaló únicamente el spot transmitido el día diecisiete de abril de dos mil tres, en el canal 4, con siglas

XHTV, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, y de ninguna manera refirió el transmitido por el canal 9 del estado de Nuevo León, cuyo contenido es idéntico al reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por lo que genera la firme convicción de que se trata de los hechos base del presente procedimiento.

e) Aunado a lo anterior, en la parte relativa a las actividades del Partido del Trabajo de la resolución que da origen al presente procedimiento, se señala lo siguiente:

*“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, por lo que se refiere al renglón de “Promocionales Subsanados” de los cuadros anteriores que suman un total de 4 spots, se verificó que los promocionales corresponden a campaña local, razón por la cual la observación quedó subsanada.*

*Por lo que respecta al renglón “Promocionales No Subsanados” de los cuadros antes señalados que suman un total de 2 promocionales, el partido no hizo aclaración alguna. A continuación, se señalan los promocionales en comento:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>CANAL</b>	<b>TELEVISORA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>No.PROMOCIONAL</b>	<b>VERSIÓN</b>
<i>Distrito Federal</i>	<i>4</i>	<i>Televisa</i>	<i>17/04/03</i>	<i>9:48:18</i>	<i>1</i>	<i>PT/Izquierda Demandas Sectores</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>9</i>	<i>Televisa</i>	<i>17/04/03</i>	<i>9:48:17</i>	<i>1</i>	<i>PT/Izquierda Demandas Sectores</i>

Como se observa, efectivamente se trata de un solo spot que fue transmitido por el canal 4 de televisión en la Ciudad de México y retransmitido por su repetidora con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado como canal 9.

En esta tesitura, del análisis del multicitado spot al no constituir propaganda electoral, ni al haber sido transmitido dentro del periodo previsto para las campañas electorales federales del proceso electoral dos mil tres, se desprende que su transmisión no es violatoria de la normatividad electoral.

Asimismo podemos afirmar que el hecho de que el pago de los spots materia del presente procedimiento se haya realizado con fondos destinados a las campañas electorales o se encuentre reportado dentro de los gastos de campaña, no obliga a que dichos spots sean considerados como propaganda electoral.

Esto es así ya que el análisis que realiza esta Junta General Ejecutiva es respecto del contenido y características de la propaganda y no así de la fuente de su financiamiento.

Si bien es cierto que los partidos políticos pueden emitir propaganda como parte de sus actividades políticas permanentes, el hecho de que esta propaganda se incluya dentro de los reportes de gastos de campaña, no genera la convicción de que dichos espacios sean considerados como propaganda electoral.

En consecuencia, al no haber encontrado esta autoridad una violación a la normatividad electoral por parte del partido denunciado, procede declarar infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido del Trabajo, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de agosto de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**